



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ÁNGEL BECKER

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2470/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2470/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ángel Becker, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000118516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

solicito a esa secretaría, que con relación a la Bitácora de Obra del contrato DGSU-AD-L-1-153-15 de fecha 11 de noviembre de 2015, solicito se me proporcione a través de mi correo electrónico o en su defecto en dispositivo magnético copia legible e integra de:

**El lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad mencionado en la nota 3 del 12 de noviembre de 2015, completo sin omitir ningún documento.*

** Las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como pruebas de laboratorio mencionadas en las Notas 146 y 176 de fechas 22 y 26 de diciembre de 2015.*

Doy las gracias anticipadas por su respuesta.” (sic)

II. El doce de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-124/2016 de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, por el cual emitió la respuesta siguiente:



“ ...

*En relación a la solicitud de información ingresada a ésta Subdirección de Transparencia e Información Pública vía (PNT), el día 18 de julio del presente, bajo el número de folio **0107000118516**, mediante el cual se requiere lo siguiente:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

*Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta emitida por Dirección General de Servicios Urbanos, mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020**, signado por el Líder Coordinador de Proyectos “A” de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos (anexo copia), con el que da atención a su solicitud de información.*

...

Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en la dirección señalada en el párrafo que antecede, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo proporciona, de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Al dicho oficio, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Del diverso CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020 del once de agosto de dos mil dieciséis, dirigido a la Subdirectora de Transparencia e Información Pública, mediante el cual se informó lo siguiente:

“ ...

*Me refiero al oficio número **CDMX/SOBSE/DRI/STIP/JULIO-1232016** de fecha 18 de julio de 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos el 19 del mismo mes y año, a través del cual indica que mediante el sistema vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 18 de julio de 2016 se recibió la con folio **0107000118516** en la que solicitó.*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]



Modo de Respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto, hago de su conocimiento que mediante oficio número **CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-02.019** de fecha 20 de julio del 2016, se solicitó al Director de Mantenimiento de Infraestructura Urbana, que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, remitiera la información correspondiente a efecto de dar la atención debida al requerimiento de mérito.

En este tenor, la Subdirección de Mantenimiento e Infraestructura Vial, en respuesta a la solicitud de información que le fue formulada; mediante oficio número **SOBSE/DGSU/DMIU/SMIV/2016-08-10.007** de fecha 10 de agosto del 2016, recibido en esta Subdirección Jurídica el 11 del mismo mes y año, informó lo siguiente:

‘Sobre el particular, me permito informar a usted lo siguiente.

**El lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad mencionando en la nota 3 del 12 de noviembre de 2015, completo sin omitir ningún documento.
Se anexa copia simple del lineamiento solicitado.**

**Las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como pruebas de laboratorio mencionadas en las Notas 146 y 176 de fechas 22 y 26 de diciembre de 2015.
...” (sic)**

- Del oficio SOBSE/DGSU/DMIU/SMIV/2016-08-10.007 del diez de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Subdirector Jurídico de Servicios Urbanos y suscrito por el Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura Vial, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-07-20.019, de fecha 20 de Julio de 2016, por medio del cual refiere al oficio número CDMX/SOBSE/DRI/STIP/JULIO-123/2016, de fecha 18 de Julio de 2016, a través del cual indica que mediante el sistema vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 18 de Julio de 2016 se recibió la petición con folio **0107000118516** en la que solicito:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Modo de Respuesta: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.



Sobre el particular, me permito informar a usted lo siguiente.

- ***El lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad mencionando en la nota 3 del 12 de noviembre de 2015, completo sin omitir ningún documento. Se anexa copia simple del lineamiento solicitado.***
- ***Las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como pruebas de laboratorio mencionadas en las Notas 146 y 176 de fechas 22 y 26 de diciembre de 2015. Se anexa copia simple de las especificaciones de calidad de los materiales empleados.***

Lo anterior a fin de informar a usted lo que en el ámbito nuestra competencia refiere en el requerimiento antes descrito y continuar así con los trámites a los que haya lugar. ...” (sic)

- ***“LINEAMIENTO. SÍMBOLOS Y LEYENDAS PARA REGULAR EL USO DE CARRILES”.***
- ***Especificaciones de Vial-20T-P Amorfo y Vialn-15.***

III. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

- La información que le enviaron con relación al lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad estaba incompleta.
- Con respecto a las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como las pruebas de laboratorio, el Sujeto Obligado no mandó ninguna especificación de calidad, sino copias de unas hojas con el membrete poco legible del contratista que parecían ser información sacada de Internet y no de los catálogos de los fabricantes, pero que de ninguna manera eran especificaciones de calidad ni de las vialetas de led's, ni de las vialetas reflejantes ni de la pintura usada para el balizamiento, en cuanto a las pruebas de laboratorio, tampoco mandaron absolutamente nada, pues tales pruebas debían plasmarse en documentos con el membrete del laboratorio certificado por la autoridad



competente y el detalle de las pruebas realizadas. Por lo que, el Sujeto Obligado envió información que no correspondía con lo requerido.

- Indicó que se le notificó la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos mediante el diverso CDM/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020 del once de agosto de dos mil dieciséis, el cual estaba incompleto, ya que no aparecía su conclusión ni quien lo firmaba.
- Respecto al balizamiento no se mencionaron las características, calidad, rendimiento ni tipo de la pintura que se debió usar para el trazo correspondiente, y en cuanto a la colocación de las vialetas, no se mencionaron los colores, tampoco a qué distancia iban unas de otras, ni la alternancia entre las reflejantes y las de leds, ni en qué carriles debían ser colocadas (en el de extrema derecha, y/o en los centrales y/o en los de la extrema izquierda, etcétera), en ambos casos no se mencionaron los procedimientos de ejecución de los trabajos.

IV. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Mediante un correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente formuló manifestaciones en los términos siguientes:



- En la nota de bitácora de obra 146 (ciento cuarenta y seis) del veintidós de diciembre de dos mil quince, se asentó *“Se solicita a la contratista presente a esta supervisión especificaciones de calidad de los materiales **así como pruebas de laboratorio**”*. (sic)
- En la nota de bitácora 176 (ciento setenta y seis) del veintiséis de diciembre de dos mil quince se anotó *“En respuesta a la nota 146 se hace entrega de especificaciones de calidad de los materiales empleados así como pruebas de laboratorio”*. (sic)
- Asimismo, añadió al escrito, las notas de bitácora mencionadas, para demostrar que las pruebas de laboratorio fueron solicitadas y exhibidas a la supervisión, por lo cual reiteró la solicitud de información.

A su escrito de manifestaciones, el recurrente anexó copia simple de las bitácoras de obra 146 (ciento cuarenta y seis) y 176 (ciento setenta y seis).

VI. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/SEPTIEMBRE-110/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual ofreció pruebas, formuló alegatos y manifestaciones en los términos siguientes:

- Previos los trámites de la ley de la materia, solicitó desechar el recurso de revisión por improcedente o bien sobreseerlo en términos del artículo 244, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Por lo que hacía a los agravios que el recurrente expuso, en los que a su consideración la respuesta era errónea y estaba incompleta y que no le fue proporcionada a satisfacción la información que requirió, sin que tomara en cuenta lo expuesto por el Sujeto Obligado, así como la orientación expreso que le comunicó el área responsable, señalando de manera subjetiva, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que hacía consistir la supuesta omisión o el agravio que le reparaba la respuesta brindada por el Sujeto recurrido.



- Atendiendo a la naturaleza de la solicitud de información, se debían tener por atendidos de manera puntual los requerimientos formulados, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, indico que la solicitud de información fue atendida conforme a las atribuciones y competencia del Sujeto Obligado, por lo que era de establecerse que no existía omisión alguna, esto en virtud de que tal y como lo refirió el área administrativa que detentaba la información del interés del particular, le fue proporcionada atendiendo a la naturaleza de la misma, otorgándose copia simples de la información requerida.
- No obstante los agravios supuestos por el recurrente con los que pretendía desvirtuar y/o acreditar alguna omisión, el Sujeto Obligado había proporcionado respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual introdujo cuestiones novedosas que no podían considerarse agravios, ya que se consideró que el atenderlos implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al ahora recurrente la oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos y adicionales a su solicitud de información, por lo cual, no debían tenerse dichos argumentos como agravios.

VII. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando manifestaciones, así como ofreciendo sus respectivas pruebas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al Sujeto Obligado con las documentales exhibidas por el recurrente a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera.

VIII. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el trascurso de plazo concedido al Sujeto Obligado para que se manifestara respecto de las documentales exhibidas por el recurrente, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal



efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera copia simple sin testar dato alguno del contrato DGSU-AD-L-1-153-15 del once de noviembre de dos mil quince, así como sus anexos y la bitácora de la obra.

IX. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, formulado mediante acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis e informó a las partes que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir sus alegatos, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto que previos los trámites de ley, se desechara el presente recurso de revisión



por improcedente o bien sobreseerlo en términos del artículo 244, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o de sobreseimiento sean de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento o desechamiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dicho precepto jurídico.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con la causal que invoca, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando durante la substanciación del medio de impugnación, el Sujeto recurrido haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente asunto no ocurrió, pues de las constancias que se encuentran en el expediente no se observa la emisión de una respuesta complementaria que haya sido notificada al ahora recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión, ni el Sujeto Obligado proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su solicitud, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

De actuar de forma contraria a lo expuesto, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de



prueba correspondientes. Sirve a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación.

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J.137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio”.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.



Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En ese orden de ideas, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por el Sujeto recurrido, y este Órgano Colegiado considera procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Una vez precisado lo anterior, y previo a entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto observa que en el presente asunto, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el diverso 248, fracción VI de la ley de la materia; los cuales prevén:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

En ese sentido, con el propósito de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, resulta oportuno esquematizar la solicitud de información y los agravios formulados por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p><i>“Con relación a la Bitácora de Obra del contrato DGSU-AD-L-1-153-15 de fecha 11 de noviembre de 2015, solicito:</i></p> <p>a) <i>El lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento</i></p>	<p>Primero. <i>“La información que me enviaron con relación al lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad está incompleta”. (sic)</i></p>



<p>horizontal correspondientes a cada vialidad mencionado en la nota 3 del 12 de noviembre de 2015, completo sin omitir ningún documento.</p>	
<p>b) Las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como pruebas de laboratorio mencionadas en las Notas 146 y 176 de fechas 22 y 26 de diciembre de 2015". (sic)</p>	<p>Segundo. "Con respecto a las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como las pruebas de laboratorio, el Sujeto Obligado no manda ninguna especificación de calidad, sino copias de unas hojas con el membrete poco legible del contratista que parecen ser información sacada de Internet y no de los catálogos de los fabricantes, pero que de ninguna manera son especificaciones de calidad ni de las vialetas de led's, ni de las vialetas reflejantes ni de la pintura usada para el balizamiento, en cuanto a las pruebas de laboratorio, tampoco mandan absolutamente nada, pues tales pruebas deben plasmarse en documentos con el membrete del laboratorio certificado por la autoridad competente y el detalle de las pruebas realizadas. Por lo que, el Sujeto Obligado envió información que no corresponde con lo solicitado". (sic)</p>
	<p>Tercero. "Se me notificó la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos mediante el diverso CDM/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020 de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, el cual está incompleto, ya que no aparece su conclusión ni quien lo firma". (sic)</p>
	<p>Cuarto. "Respecto al balizamiento no se mencionan las características, calidad, rendimiento ni tipo de la pintura que se debió usar para el trazo correspondiente, y en cuanto a la colocación de las vialetas, no se mencionan los colores, tampoco a que distancia van unas de otras, ni la alternancia entre las reflejantes y las de leds, ni en que carriles debían ser colocadas (en el de extrema derecha, y/o en los centrales y/o en los de la extrema izquierda, etc..), en ambos casos no se mencionan los procedimientos de ejecución de los trabajos". (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del correo electrónico del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el particular interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



De conformidad con lo expuesto, es importante recordar que el particular requirió con relación a la Bitácora de Obra del contrato DGSU-AD-L-1-153-15 del once de noviembre de dos mil quince, lo siguiente:

- a) El lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad mencionado en la Nota 3 (tres) del doce de noviembre de dos mil quince, completo sin omitir ningún documento.
- b) Las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como pruebas de laboratorio mencionadas en las Notas 146 (ciento cuarenta y seis) y 176 (ciento setenta y seis) del veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil quince.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, manifestando los siguientes agravios:

Primero. *“La información que me enviaron con relación al lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad está incompleta”.* (sic)

Segundo. *“Con respecto a las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como las pruebas de laboratorio, el Sujeto Obligado no manda ninguna especificación de calidad, sino copias de unas hojas con el membrete poco legible del contratista que parecen ser información sacada de Internet y no de los catálogos de los fabricantes, pero que de ninguna manera son especificaciones de calidad ni de las vialetas de led’s, ni de las vialetas reflejantes ni de la pintura usada para el balizamiento, en cuanto a las pruebas de laboratorio, tampoco mandan absolutamente nada, pues tales pruebas deben plasmarse en documentos con el membrete del laboratorio certificado por la autoridad competente y el detalle de las pruebas realizadas. Por lo que, el Sujeto Obligado envió información que no corresponde con lo solicitado”.* (sic)

Tercero. *“Se me notificó la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos mediante el diverso CDM/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020 de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, el cual está incompleto, ya que no aparece su conclusión ni quien lo firma”.* (sic)



Cuarto. *“Respecto al balizamiento no se mencionan las características, calidad, rendimiento ni tipo de la pintura que se debió usar para el trazo correspondiente, y en cuanto a la colocación de las vialetas, no se mencionan los colores, tampoco a que distancia van unas de otras, ni la alternancia entre las reflejantes y las de leds, ni en que carriles debían ser colocadas (en el de extrema derecha, y/o en los centrales y/o en los de la extrema izquierda, etc..), en ambos casos no se mencionan los procedimientos de ejecución de los trabajos”. (sic)*

De ese modo, del contraste realizado entre la solicitud de información y los agravios formulados, se desprende que en su **cuarto agravio** el recurrente modificó y amplió su cuestionamiento inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto recurrido proporcione información distinta a la originalmente requerida.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura íntegra a la solicitud de información no se desprende que el particular haya requerido conocer específicamente las características del balizamiento, ni la calidad de ésta, tampoco solicitó el tipo de pintura que se debió usar para el trazo, ni la colocación de las vialetas, sus colores, a qué distancia iban unas de otras, ni la alternancia entre las reflejantes y las de leds, en qué carriles debían ser colocadas, y de igual forma no solicitó los procedimientos de ejecución de los trabajos, sino lo que requirió fue el lineamiento para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad, así como las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra y pruebas de laboratorio, lo anterior derivado de la bitácora de la obra de su interés.

Ello, adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares que varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud de información.



En ese orden de ideas, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el cuarto agravio.**

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que los agravios primero, segundo y tercero, subsisten, este Instituto considera procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Con relación a la Bitácora de Obra del contrato DGSU-AD-L-1-153-15 de fecha 11 de noviembre de 2015, solicito:</p> <p>a) El lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad mencionado en la nota 3 del 12 de noviembre de 2015, completo sin omitir ningún documento.</p>	<p>“El lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad mencionando en la nota 3 del 12 de noviembre de 2015, completo sin omitir ningún documento.</p> <p>Se anexa copia simple del lineamiento solicitado.</p>	<p>Primero. “La información que me enviaron con relación al lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad está incompleta”. (sic)</p>
<p>b) Las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como pruebas de laboratorio mencionadas en las Notas 146 y 176 de fechas 22 y 26 de diciembre de 2015</p>	<p>Las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como pruebas de laboratorio mencionadas en las Notas 146 y 176 de fechas 22 y 26 de diciembre de 2015.</p> <p>Se anexa copia simple de las especificaciones de calidad de los materiales empleados</p>	<p>Segundo. “Con respecto a las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como las pruebas de laboratorio, el Sujeto Obligado no manda ninguna especificación de calidad, sino copias de unas hojas con el membrete poco legible del contratista que parecen ser información sacada de Internet y no de los catálogos de los fabricantes, pero que de ninguna manera son especificaciones de calidad ni de las vialetas de led’s, ni de las vialetas</p>



		<p><i>reflejantes ni de la pintura usada para el balizamiento, en cuanto a las pruebas de laboratorio, tampoco mandan absolutamente nada, pues tales pruebas deben plasmarse en documentos con el membrete del laboratorio certificado por la autoridad competente y el detalle de las pruebas realizadas. Por lo que, el Sujeto Obligado envió información que no corresponde con lo solicitado". (sic)</i></p>
		<p>Tercero. <i>"Se me notificó la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos mediante el diverso CDM/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020 de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, el cual está incompleto, ya que no aparece su conclusión ni quien lo firma". (sic)</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, ambos del sistema "INFOMEX", así como de un correo electrónico del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el particular interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**PRUEBAS. SU**



VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

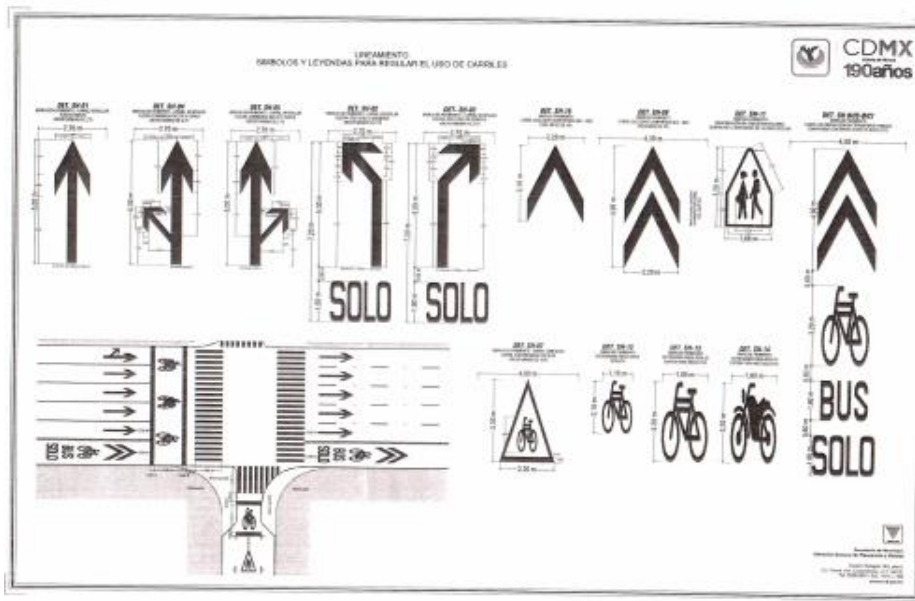
- Por lo que hacía a los agravios que el recurrente expuso, en los que a su consideración la respuesta era errónea y estaba incompleta y que no le fue proporcionada a satisfacción la información que requirió, sin que tomara en cuenta lo expuesto por el Sujeto Obligado, así como la orientación expofeso que le comunicó el área responsable, señalando de manera subjetiva, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que hacía consistir la supuesta omisión o el agravio que le reparaba la respuesta brindada por el Sujeto recurrido.
- Atendiendo a la naturaleza de la solicitud de información, se debían tener por atendidos de manera puntual los requerimientos formulados, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, indico que la solicitud de información fue atendida conforme a las atribuciones y competencia del Sujeto Obligado, por lo que era de establecerse que no existía omisión alguna, esto en virtud de que tal y como lo refirió el área administrativa que detentaba la información del interés del particular, le fue proporcionada atendiendo a la naturaleza de la misma, otorgándose copia simples de la información requerida.

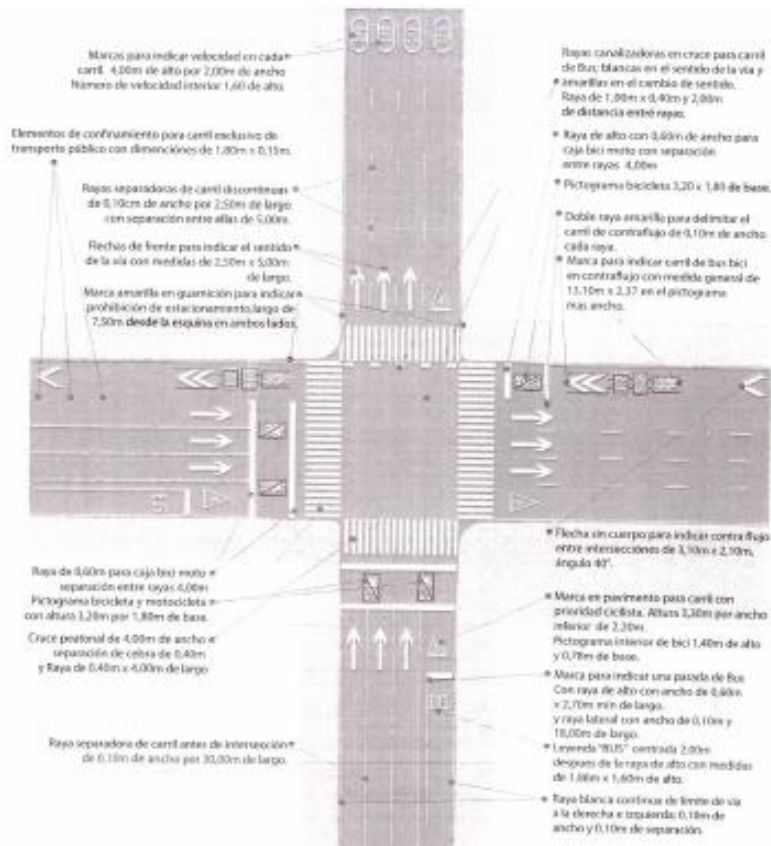
Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón de los agravios formulados, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del recurrente.



En ese sentido, en su **primer agravio** el recurrente manifestó que la información que le enviaron con relación al lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad estaba incompleta.

De la lectura al agravio, se desprende que ésta va encaminado a combatir la respuesta proporcionada al inciso a) de la solicitud de información, consistente en “*Con relación a la Bitácora de Obra del contrato DGSU-AD-L-1-153-15 de fecha 11 de noviembre de 2015, solicito: a) El lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad mencionado en la nota 3 del 12 de noviembre de 2015, completo sin omitir ningún documento....*”, en tal virtud, de la respuesta emitida, se desprende que el Sujeto Obligado anexó copia simple del documento identificado como “*LINEAMIENTO. SIMBOLOS Y LEYENDAS PARA REGULAR EL USO DE CARRILES*”, como se muestra a continuación:





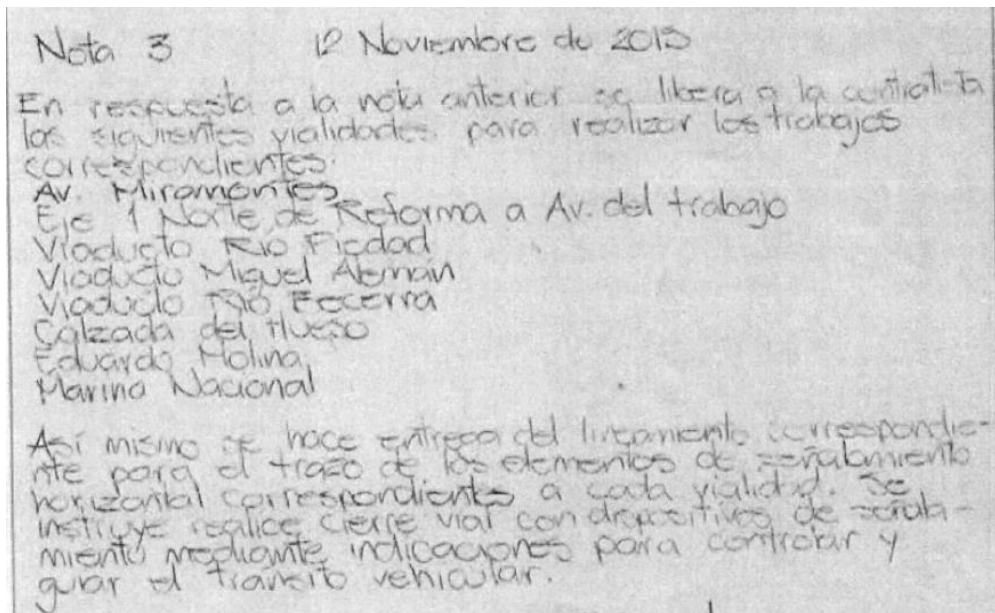
Expuestas en las posturas de las partes, y con la finalidad de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio y brindar certeza jurídica al ahora recurrente, se considera necesario traer a la vista las diligencias para mejor proveer hechas al Sujeto Obligado.

En ese sentido, de la revisión al contrato de obra pública a base de precios unitarios DGSU-AD-L-1-153-15 del once de noviembre de dos mil quince, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal representado por el Director General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios, y la empresa "PARNASAMEX, S.A. de C.V.", se desprende que el objeto del mismo es la realización del mantenimiento a red primaria mediante el balizamiento y colocación de vialetas de la Ciudad de México, y específica



que los trabajos objeto de dicho instrumento se desarrollarían en diversas delegaciones de la Ciudad de México. Asimismo, en las documentales se incluyó el “Catalogo de Conceptos”, el “Programa de Obra” y la “Bitácora de obra”.

Al respecto, de la revisión a la Bitácora de obra del contrato DGSU-AD-L-1-153-15, se pudo observar la **Nota 3 (tres)**, del doce de noviembre de dos mil quince, como se muestra a continuación:



Como puede observarse la Nota 3 referida, señala que:

“En respuesta a la nota anterior se libera a la contratista las siguientes vialidades para realizar los trabajos correspondientes:

- Av. Miramontes*
- Eje 1 Norte de Reforma a Av. del trabajo*
- Viaducto Río Piedad*
- Viaducto Miguel Alemán*
- Viaducto Río Becerra*
- Calzada del Hueso*



*Eduardo Molina
Marina Nacional*

Así mismo se hace entrega del lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad. Se instruye realice cierre vial con dispositivos de señalamiento mediante indicaciones para controlar y guiar el tránsito vehicular.” (sic)

De lo anterior, se entiende que **la Secretaría de Obras y Servicios liberó a la contratista las vialidades señaladas para la realización de las obras e hizo entrega a ésta del lineamiento para el trazo de los elementos de señalización correspondientes a cada vialidad.**

En tal virtud, de la revisión a los documentos proporcionados como respuesta al inciso a), es posible señalar que si bien, el Sujeto Obligado entregó “**LINEAMIENTO. SIMBOLOS Y LEYENDAS PARA REGULAR EL USO DE CARRILES**” constante de dos hojas, lo cierto es que dicha información no genera certeza de que la misma este completa, toda vez que como lo señaló la nota 3 (tres) de la bitácora de obra, el Sujeto Obligado entregó a la contratista el trazo de los elementos de señalización correspondientes a **cada vialidad**, es decir, de Avenida Miramontes; Eje 1 Norte de Reforma, Avenida del Trabajo; Viaducto Río Piedad; Viaducto Miguel Alemán; Viaducto Río Becerra; Calzada del Hueso; Eduardo Molina y Marina Nacional, y de las documentales proporcionadas no se desprende indicio de que corresponda a alguna de las vialidades enunciadas o a todas en su conjunto. Situación que genera incertidumbre en el ahora recurrente.

En consecuencia, el **primer agravio** se determina **fundado**, toda vez que el documento con el que el Sujeto Obligado pretendió atender el inciso a) de la solicitud de información, no genera certeza jurídica de que el mismo esté completo, ello derivado de lo que establece la Nota 3 (tres) de la bitácora de obra, ya que de dicha información no



se desprende indicio de que corresponda a alguna de las vialidades enunciadas en la nota referida o a todas en su conjunto.

Ahora bien, continuando con el análisis del presente medio de impugnación, el recurrente manifestó como **segundo agravio** que con respecto a las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como las pruebas de laboratorio, el Sujeto recurrido no mandó ninguna especificación de calidad, sino copias de unas hojas con el membrete poco legible del contratista que parecían ser información sacada de Internet y no de los catálogos de los fabricantes, pero que de ninguna manera eran especificaciones de calidad ni de las vialetas de led's, ni de las vialetas reflejantes ni de la pintura usada para el balizamiento, en cuanto a las pruebas de laboratorio, el ahora recurrente señaló que tampoco mandaron absolutamente nada, pues tales pruebas debían plasmarse en documentos con el membrete del laboratorio certificado por la autoridad competente y el detalle de las pruebas realizadas, por lo que, el Sujeto Obligado había enviado información que no correspondía con lo solicitado.

De la lectura a dicho agravio, se desprende que va encaminado a combatir la respuesta proporcionada al inciso b) de la solicitud de información, consistente en *“Con relación a la Bitácora de Obra del contrato DGSU-AD-L-1-153-15 de fecha 11 de noviembre de 2015, solicito: ... b) Las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como pruebas de laboratorio mencionadas en las Notas 146 y 176 de fechas 22 y 26 de diciembre de 2015...”* (sic), y en ese entendido, de la revisión a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se observa que en atención a dicho inciso, anexó copia simple de especificaciones técnicas de los equipos Vial-20T-P Amorf y Vialn-15, como se muestra a continuación:



PARNASA

Angel Alvaro Casas No. 2017 A
Colonia Tlámac de San Agustín Del
Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

Vial-20T-P Amorfo

Parámetros técnicos	
Características	Material: lentes acrílicas con un 10% de Aluminio
Dimensiones	1030mm x 1030mm x 30mm
Dimensiones del panel	1025 x 1025mm
Peso	0.55kg
Material de la carcasa	Aluminio fundido
Tipo de lente	45 mm Epistar 1000 brillo de 800000 CD
Cantidad de leds	3 por lente
Colores disponibles	Bianco, amarillo, rojo, azul, verde
Celda Solar	2v / 0.3w
Intensidad de la celda	Panel tipo amorfo
Batería	NiMH anti-calor 1200mAh 3.2v
Temperatura de trabajo	-35°C - 65°C
Capacidad de carga	30 ton
Distancia de visión	> 800m
Rango IP	IP65

PARNASA

Angel Alvaro Casas No. 2017 A
Colonia Tlámac de San Agustín Del
Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

Vialn-15

Alto Desempeño

- El modelo a base de lente de cristal ofrece el más alto nivel de durabilidad para la retroreflectividad.
- Los lentes modulares están diseñados para recibir alto impacto.
- La base de este Botón Reflectivo de alta ingeniería está diseñada para tener una excelente Adherencia al sustrato.
- Fabricado a base de moldes inyectables con polímeros de alto impacto.
- Recomendado por su alto nivel ADT a condiciones extremas Resistente a la Abrasión (Recubrimiento).
- Contiene un recubrimiento que lo hace más resistente a la abrasión.
- Avanzada ingeniería óptica que ofrece alta reflectividad y durabilidad.
- Recomendado por su alto nivel ADT para condiciones intensas.



Angeles Abino Calle No. 3017A
Colonia Tlalies de San Agustín del
Gustavo A. Madero, Distrito Federal

TERMOPLÁSTICA SEPROPAINT	Pintura termoplástica alquídica para aplicación en rayas en carreteras.
CARACTERÍSTICA TERMOPLÁSTICA	Es un polvo que al aplicarle altas temperaturas se funde en una pasta uniforme para su aplicación con máquinas especialmente diseñadas para este fin
PRESENTACIÓN	Polvo granular en sacos de 25 kg.
COLORES	Bianco y amarillo
RENDIMIENTO	750 kg por Km. Línea en raya de 15 cm de ancho
SUPERFICIES DE SUSTRATO	Carpeta asfáltica. Para concreto hidráulico requiere la aplicación de un sellador
NORMATIVIDAD SCT	N-CMT-5-01-001/5
NORMATIVIDAD INTERNACIONAL	AASHTO M-249

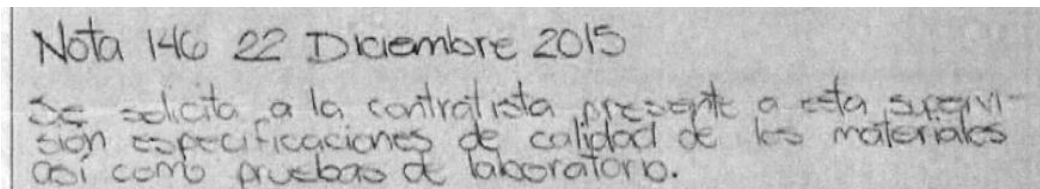
-Material termoplástico norma AASHTO-249
 -Tipo: Alquídico
 -Gravedad específica: 1.9-2.15
 -Punto de ablandamiento: 101°-106° C
 -Temperatura de aplicación: 204° C - 215° C
 -Reflectancia: 45 + (45°D°)
 -Retroreflectividad: 300 mcd/m²/lux en condiciones secas diurna y 100 mcd/m²/lux en condiciones húmedas nocturna.
 -30% a 40% de microesfera de vidrio homogenizada en el material.

COMPOSICIÓN BÁSICA

COMPONENTE	BLANCA	AMARILLA
CEMENTANTE %	18	18
MICROESFERA DE VIDRIO %	30	30
DIÓXIDO DE TITANIO %	10	---
CARBONATO DE CALCIO Y FILLER	42	52

Características adicionales:
 Tiene una vida útil superior a 5 años sin presentar agrietaduras ni desprendimiento si ha sido aplicada adecuadamente.
 Excelente resistencia a los rayos UV.
 Alta retroreflectancia principalmente en condiciones nocturnas.
 Excelente adherencia.
 Combinación exacta de dureza y plasticidad para mayor duración.

Derivado de lo anterior, de la revisión a la Bitácora de obra del contrato DGSU-AD-L-1-153-15, se pudo observar la Nota 146 (ciento cuarenta y seis), del veintidós de diciembre de dos mil quince, como se muestra a continuación:



Como puede observarse la **Nota 146** (ciento cuarenta y seis) referida, señala que:



“Se solicita a la contratista presente a esta supervisión especificaciones de los materiales así como pruebas de laboratorio” (sic)

De igual forma, de la revisión a la Bitácora en estudio, se desprende la **Nota 176** (ciento setenta y seis) del veintiséis de diciembre de dos mil quince, como se muestra a continuación:

Nota 176 26 Diciembre 2015
En respuesta a la nota 146 se hace entrega de especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra así como pruebas de laboratorio

En la referida nota, se señala que:

“En respuesta a la nota 146 se hace entrega de especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra así como pruebas de laboratorio” (Sic)

En ese sentido, respecto de lo señalado en las notas expuestas, se desprende que la Secretaría de Obras y Servicios, el veintidós de diciembre de dos mil quince, solicitó a la contratista especificaciones de calidad de los materiales y pruebas de laboratorio. A lo que en atención a ello, la contratista, el veintiséis de diciembre de dos mil quince entregó al Sujeto Obligado especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra así como pruebas de laboratorio.

Por lo anterior, se puede afirmar válidamente que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información requerida en el inciso b), sin embargo remitió al ahora recurrente las especificaciones técnicas de los equipos Vial-20T-P Amorfi y Vialn-15, que si bien corresponden a información de la empresa “*PARNASAMEX, S.A. de C.V.*”, empresa con la que la Secretaría de Obras y Servicios celebró el contrato de interés del particular, **lo cierto es que no guardan relación con lo solicitado**, toda vez que, el



recurrente requirió las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra, así como pruebas de laboratorio, y no así las especificaciones técnicas de los equipos señalados.

Aunado a lo anterior, **en relación a las pruebas de laboratorio**, de la respuesta impugnada no se desprende que **el Sujeto Obligado se haya pronunciado o proporcionado lo requerido**.

Por lo expuesto, es posible determinar el **segundo agravio** como **fundado**, debido a que el Sujeto recurrido proporcionó información distinta a la solicitada en relación a las especificaciones de calidad de los materiales, aunado a que omitió pronunciarse y/o proporcionar la información respecto de las pruebas de laboratorio.

Por otro lado, en su **tercer agravio** el recurrente argumentó que se le notificó la respuesta emitida por la Dirección General de Servicios Urbanos mediante el oficio CDM/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020 del once de agosto de dos mil dieciséis, el cual estaba incompleto, ya que no aparecía su conclusión ni quien lo firmaba.

Al respecto, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta emitida, misma que se encuentra en el expediente en que se actúa, y específicamente del oficio CDM/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020 del once de agosto de dos mil dieciséis, se desprende que dicho oficio está incompleto, toda vez que no se observa su conclusión, ni quien lo firmó.

Sin embargo, del oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-124/2016 del doce de agosto de dos mil dieciséis, es posible advertir que la Subdirección de Transparencia e Información Pública, hizo del conocimiento del recurrente que el diverso CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020 fue emitido por la Dirección General de



Servicios Urbanos y suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos “A” de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos.

Por lo que, si bien del oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/AGOSTO-124/2016 se desprende quien firmó el diverso CDM/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020, lo cierto es que el último oficio señalado está incompleto.

De ese modo, el **tercer agravio** resulta **parcialmente fundado**, toda vez que de las documentales que conforman la respuesta impugnada, sí se desprende quien emitió y firmó el oficio CDM/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020, sin embargo el oficio por sí mismo, efectivamente, está incompleto.

Por todo lo analizado, se concluye que la **respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de los elementos de validez de congruencia y exhaustividad**, ya que en atención al inciso a) de la solicitud de información, su actuar no generó certeza respecto de si la información entregada estaba completa, en atención al inciso b) proporcionó información distinta a la requerida, aunado a que remitió un oficio de respuesta incompleto.

En ese sentido, es posible afirmar válidamente que el Sujeto recurrido dejó de observar lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



De acuerdo con el artículo citado, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la relación lógica que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos del particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, lo cual en el presente asunto no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De ese modo, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda el **inciso a)** de la solicitud de información, proporcionando la totalidad del lineamiento correspondiente para el trazo de los elementos de señalamiento horizontal correspondientes a cada vialidad enunciada en la Nota 3 (tres) de la bitácora de obra de interés del ahora recurrente, del doce de noviembre de dos mil quince.
- Atienda el **inciso b)** de la solicitud de información, de forma congruente, proporcionando las especificaciones de calidad de los materiales empleados en la obra solicitada, así como las pruebas de laboratorio, lo anterior de conformidad



con lo señalado en las Notas 146 (ciento cuarenta y seis) y 176 (ciento setenta y seis) del veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil quince, de la bitácora de obra de interés del recurrente.

- Entregue copia íntegra del oficio CDM/SOBSE/DGSU/SJSU/2016-08-11.020 del once de agosto de dos mil dieciséis.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una



nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**